



Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00054-00
Demandantes	Jimmy Armando Tello Márquez y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos JIMMY ARMANDO TELLO MÁRQUEZ, MARTHA LUCIA MARTÍNEZ ALFONSO, MARÍA CAMILA TELLO MARTÍNEZ, MARÍA PAULA TELLO MARTÍNEZ, JAIME ANDRÉS TELLO ORJUELA quienes actúan en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados por el demandado al señor JIMMY ARMANDO TELLO MÁRQUEZ.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 De las partes

No se aporta documento que acredite el parentesco de MARÍA CAMILA TELLO MARTÍNEZ, MARÍA PAULA TELLO MARTÍNEZ y JAIME ANDRÉS TELLO ORJUELA, ni respecto de la relación entre JIMMY ARMANDO TELLO MÁRQUEZ y MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ ALFONSO.

2.2 De los hechos de la demanda.

Los hechos de la demanda deben ser claros y precisos dejando de lado las apreciaciones personales. Pues las mismas corresponden al acápite de fundamentos de derecho y no a hechos, de conformidad con lo que ordena el Numeral 3 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3 De las pretensiones.

Se recuerda a la parte actora que la por la Sección Tercera del Consejo de Estado en su sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, subsumió el ítem indemnizatorio denominado "daño a la vida en relación" en el Daño a la Salud.

Por tal motivo se deberán precisar las pretensiones de la demanda.

2.4 De las pruebas

La parte actora deberá en listar las pruebas aportadas con la demanda según el orden en que fueron aportadas, lo anterior con fin de realizar la verificación de su presencia.



2.5 De la estimación razonada de la cuantía

La estimación de la cuantía

La parte actora no realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía por tal motivo deberá ver reflejada las pretensiones en el acápite independiente de la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el Numeral 6° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 ibídem.

Teniendo en cuenta que la máxima pretensión es de 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y que dicho valor no equivale a la suma de \$58.950.000.

2.6 Otras determinaciones

La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los errores anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y formato digital (PDF) en un CD con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Tener a la abogada Gloria Silvia Ramírez Rojas identificado con C.C. 41.611.350 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. 202.947 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 11 del ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario